

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes, y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, 4. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago. 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Elevadas a este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades e interesados, en solicitud de acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la vigente Ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado.

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 8 del mes próximo el plazo para que puedan acogerse a dichos beneficios los reclutas del Reemplazo de 1913, los procedentes de revisión de 1912, declarados útiles; los de este último año, que se les hubiese concedido prórroga de ingreso en filas en virtud de lo dispuesto en el art. 167 de la misma, y a los excluidos o exceptuados temporalmente, pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse a los beneficios del 268 los que disfrutaban de los del 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley, quedando dispensados de la presentación del certificado de aptitud si solicitan del Capitán General de la Región, antes de 1.º de Enero próximo, ser alumno de una Escuela militar oficial, en analogía con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la Real orden de 22 de Octubre último (D. O. número 238).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1913.—Echagüe.—Señor

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias recibidas en este Centro, es satisfactorio actualmente el estado sanitario de Dakar.

En su virtud, queda sin efecto la circular de 12 de Noviembre último (Gaceta del 13) relativa a la mencionada Plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

A los efectos de la circular de 22 de Noviembre de 1912 (Gaceta del 13) acerca del estado sanitario de Turquía, se da conocimiento de que, según comunica nuestro Encargado de Negocios en Pera, se ha declarado el cólera oficialmente en Constantinopla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3927
Negociado 1.º

El Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones electorales del Distrito municipal de Vialba:

Resultando que a consecuencia de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, en la que se manifestaba al Ayuntamiento que en el acto del escrutinio se proclamaron Concejales electos y presuntos a D. Vicente Briansó Vidal, don José Vidal Girohés y D. Agustín Clúa Briansó, por haber obtenido igual número de votos en las últimas elecciones celebradas, la Corporación municipal en sesión de 14 de Noviembre último, en vista de que dichos señores tuvieron 184 votos cada uno y habiéndose de elegir uno, practicó el sorteo que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resultando elegido don José Vidal.

Resultando que D. Juan Luis, don José Suñé y D. Francisco Salvadó, Concejales, y los presuntos electos Sres. Briansó Vidal y Clúa, alegan que el Ayuntamiento interpretó erróneamente la disposición antes citada, ya que entre los electos no hay empate alguno, por proceder los votos de unos mismos electores y consiguiente minoría, que les votaron por orden de prelación y prioridad, demostrándolo el orden con que figuran en todas las candidaturas y certificados expedidos de la elección; que debe ser declarado Concejal D. Vicente Briansó, primero que figuró en la candidatura y el de mayor edad, además de que renuncian al derecho que a dicho cargo pudieran alegar los otros dos presuntos Sres. Vidal y Clúa, y citan por último la Real orden de 16 de Junio de 1909.

Resultando que el elector D. Isaac Tarragó Tarragó, en una instancia, y en otra 90 electores, reproducen las anteriores consideraciones, añadiendo que el sorteo del empate aludido debe hacerse cuando solo existen candidatos de distinto bando y que habiendo todos los 184 electores colocado en primer lugar de la candidatura al de mas edad D. Vicente Briansó, este debe ser designado Concejal.

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, determina que en caso de empate el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos, procedimiento que ha seguido la Corporación municipal, sin que haya sido impugnada el acta por algún vicio que pudiera invalidarlo, y sin que puedan tenerse en cuenta las reclamaciones presenta-

das, por ser enteramente contrarias a lo que previene la disposición antes mencionada.

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar dichas reclamaciones por improcedentes y temerarias, declarando Concejal electo al que designó el sorteo de entre los tres Concejales presuntos, o sea D. José Vidal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 18 del actual, de nueve a once y media, se abrirá el pago de los haberes del mes corriente a las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 18.—Apoderados que residen en la capital e individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados, cruces pensionadas y jubilados.

Día 19.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y Montepío civil.

Día 20.—Apoderados que residen fuera de la capital.

Día 21.—Individuos que cobran por sí de la nómina de cruces pensionadas.

Día 22.—Apoderados residentes en la capital.

Día 24.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Núm. 3929

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Industrial.—Anuncio

Terminada la confección de la matrícula de industria que ha de regir en esta capital durante el año próximo de 1914, por el presente se hace saber a los señores contribuyentes por dicho concepto, que el documento expresado se halla de manifiesto para su examen en el local que ocupa las Ofi-

cinas de esta Administración de Contribuciones; advirtiéndoles, que durante el plazo de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio, podrán enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas, en la forma prevenida por el artículo 107 del Reglamento del Ramo. Tarragona 15 de Diciembre de 1913. —El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 3930

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Ramón Andreu Figueras ha solicitado autorización para instalar un electro-motor de dos caballos de fuerza para el funcionamiento de un molino aceitero que tiene instalado en su casa de la calle de Mendez Nuñez, de esta ciudad; los individuos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas dentro el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia. Tortosa 10 Diciembre de 1913. —El Alcalde accidental, Alguero.

Núm. 3931

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Joaquín Gelon Espuny ha solicitado autorización para instalar un electro-motor de un caballo de fuerza para el funcionamiento de un horno de pan cocer que tiene instalado en la calle de Mercaderes, núm. 18, de esta ciudad; los vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas dentro el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia. Tortosa 10 Diciembre de 1913. —El Alcalde accidental, Alguero.

Núm. 3932

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. José Curto Desparx ha solicitado autorización para instalar un electro-motor de cuatro caballos de fuerza para el funcionamiento de un molino aceitero que tiene instalado en la calle Mayor de Santiago, núm. 48, de esta ciudad; los vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas dentro el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia. Tortosa 13 de Diciembre de 1913. —El Alcalde accidental, F. de P. Alguero.

Núm. 3933

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado hacer público que D. Pietro Lupi Laura ha solicitado autorización para instalar un electro-motor de un caballo de fuerza para la extracción de aceites en su almacén, sito en los bajos de una de las casas de la calle de Bereguer, en esta ciudad; los vecinos que se crean perjudicados pueden presentar a esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas dentro el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia. Tortosa 13 de Diciembre de 1913. —El Alcalde accidental, F. de P. Alguero.

Núm. 3934

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Don José Maduell Roig ha solicitado autorización para instalar un motor eléctrico de un H. P. y una amasadora mecánica en los bajos de la casa núm. 31 de la calle del Medio. Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción de presente anuncio

en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los que se consideren perjudicados por dicha instalación, promover las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Constantí 10 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, Antonio Massó.

Núm. 3935

Se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, bovinas, cabrias y de cerda por durante todo el próximo año de 1914, bajo el tipo de 2.850 pesetas, que tendrá lugar el día 21 del actual, a las once de la mañana, en la sala de actos de la Casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Constantí 12 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, Antonio Massó.

Núm. 3936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Intentada sin efecto la primera subasta sobre el arriendo de pesas y medidas de este Municipio, acordada para cubrir atenciones del presupuesto de 1914, se anuncia una última licitación que tendrá lugar en la Casa Consistorial de once a doce del día 18 del corriente, por el sistema de pliegos cerrados, que deberán presentarse con veinte y cuatro horas de anticipación, bajo el tipo de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rige en la actualidad.

Vilella baja 11 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, Juan Alentory.

Núm. 3937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guimets

La subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio, así como la de la matanza y puestos públicos para el próximo año de 1914, tendrán lugar el día 18 del actual mes, de once a doce, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que ha sido expuesto al público sin haberse producido reclamación alguna.

En el caso de no presentarse licitador a estas subastas, se celebrará otra segunda en el mismo local y hora el día 28 del propio mes, bajo las mismas condiciones y con rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Guimets 13 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, José M. Castellví.

Núm. 3938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Banyeras

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana, como también la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1914, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Banyeras 12 de Diciembre de 1913. —El Alcalde accidental, Magin Figueras.

Núm. 3939

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada el día 9 del corriente mes proveer en propiedad la plaza de Farmacéutico titular que se desempeña interinamente con el haber anual de 375 pesetas, se anuncia al público por el plazo de quince días, a fin de que los que pretendan solicitarla presenten la instancia documentada en la Secretaría municipal dentro de dicho periodo.

Alcanar 11 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, J. B. de Suñer.

Núm. 3940

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, el de la matrícula industrial y el padrón de los individuos sujetos al impuesto de céntimos personales de esta población y su término municipal para el próximo ejercicio de 1914, estarán expuestos al público durante ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación por aquel que se considere agraviado.

Vilella alta 10 de Diciembre de 1913. —El Alcalde, Juan Ivorra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3941

Don José García Lillo, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Doy fé y testimonio: Que en los autos de juicio ejecutivo de que más abajo se hará mérito, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa a quince de Diciembre de mil novecientos trece. —El Sr. D. Leocicio Villacartín y Cabezas, Juez de primera instancia de la misma y su partido. —Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D.ª Antonia Alguero Casanova, mediante la licencia marital de su esposo D. José Dalmaces Cambra, ambos mayores de edad, sin profesión especial la primera y empleado el segundo, vecinos de Barbastro, representados por el Procurador D. Juan Figueras Domenech y dirigidos por el Letrado D. Joaquín Alvarez Domenech, contra los ignorados herederos y herencia vacante de D. Bautista Alguero Valls, vecino que fué de Mora de Ebro, declarados rebeldes, sobre pago de la cantidad de dos mil setecientos setenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos. —Resultando, etc. —Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su valor hacer pago a la ejecutante D.ª Antonia Alguero Casanova, de la cantidad de dos mil setecientos setenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos; intereses de dicha suma al cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda, así como los que vayan venciendo a dicho tipo y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. —Y en atención a la rebeldía de los ejecutados, notifíqueseles esta sentencia por medio de la inserción de sus encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia. —Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Leocicio Villacartín, rubricado.

Publicación. —La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. —Gandesa quince de Diciembre de mil novecientos trece. —Doy fé. —Ante mí, José García, rubricado.

Concuerda lo antes transcrito con sus originales a que me refiero, y para que sirva de notificación en forma a los ignorados herederos y herencia vacante de D. Bautista Alguero Valls, libro y firma el presente en Gandesa a quince de Diciembre de mil novecientos trece. —José García Lillo.

Núm. 3942

EDICTO

Don Leocicio Villacartín y Cabezas, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido. En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Figueras, en representación de D. Antonio Borrell Serra, vecino de Ascó, contra su convecino D. Ramón Raduá Peris, sobre reclamación de cantidad, se requiere al expresado D. Ramón Raduá Peris, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de seis días presente en la Secretaría de D. José García, de este Juzgado de primera instancia, los títulos de propiedad de las fincas embargadas en méritos de los aludidos autos, o sean las denominadas «Devés», «Vall de Borrassa», «Barranch fondo» y «Vall de Pochos», sitas todas ellas en el término municipal de dicha villa de Ascó; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa a once de Diciembre de mil novecientos trece. —Leocicio Villacartín. —Por disposición de S. S., José García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido dado en providencia de hoy, recaída en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre contrabando de tabaco, contra Salvador N. y otros, por la presente se cita al precitado Salvador N., de ignorado paradero, a fin de que el día veinte y dos del actual mes y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con objeto de asistir como tal procesado a la apertura de las sesiones del juicio oral de la causa expresada; apercibiéndole caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona once de Diciembre de mil novecientos trece. —El Secretario, Enrique Andreu.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3944

CORTÉS COTS, Pedro, natural de Selva del Campo (Tarragona), de estado soltero, de oficio del Comercio, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Selva del Campo (Tarragona), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Comandante del Batallón Cazadores de Estella, núm. 14, D. Enrique Periquet Martíná, de guarnición en Ceuta.

entendrán por representantes legales con quien la Autoridad se...

DE LAS EMPRESAS

Art. 72. Se considerará como Empresa para los efectos de este Reglamento...

DE LOS ACTORES

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento...

CAPITULO IX

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XI

JUNTA CONSULTIVA E INSPECTORA DE TEATROS

Art. 79. En cada capital de provincia existirá una Junta consultiva en cuanto se refiera a los edificios y locales destinados a espectáculos...

Art. 96. El número de puertas que se abran en la calle timeros, con hoja de hierro...

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, a ser posible, completamente aislados...

EDIFICIOS CUBIERTOS

CAPITULO XII

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán a las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento...

TERCERA PARTE

CAPITULO XIII

DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA Y REFORMA

Art. 84. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos o recreos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad...

Art. 89. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la vigente Ley Provincial y en el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1912, en armonía con el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de dicho año, el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las provincias, y fuera de su residencia los Alcaldes, en sus respectivos territorios, no concederán licencia de apertura de locales de espectáculos o locales destinados a espectáculos, o re-
mencio de edificios o locales destinados a espectáculos, o re-
cinos públicos a principio de temporada sin previo recono-
cimiento e informe de la Junta, en las modificaciones que
esta podrá proponer en el acto, las modificaciones que
juzgue oportunas, y la Autoridad acordará lo que estime pro-
cedente fundado en su providencia, caso de no conformarse
con lo propuesto.
Art. 90. A toda instancia solicitando la apertura, que
se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la lo-
calidad en el orden que se establece en el anterior artículo,
se acompañará certificación expedida por un Arquitecto,
sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de
Sanidad o del Subdelegado de Medicina en los pueblos no
capitales de provincia.
Las Empresas quedan también obligadas a presentar cer-
tificaciones analíticas en cualquier época en que las exija la
Autoridad gubernativa.

CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y RECEROS PUBLICOS

Art. 91. Los edificios destinados a espectáculos y re-
cinos públicos se considerarán comprendidos en una de las
siguientes clases:
Edificios al aire libre.
Pertencen a la primera:
Los teatros, circos, fronones cubiertos, salas de con-
cierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés, conciertos,
panoramas y barracas de feria.
Y a la segunda:
Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de
verano, velódromos, aeródromos, fronones, tiras al blanco
y parques de recreo.

Art. 85. Cuando se trate de reforma u obras en un edi-
ficio ya construido, habrá de solicitarse asimismo la licencia
para su ejecución de la Autoridad municipal, presentando a
ésta la Memoria y planos necesarios para su mejor intelligen-
cia, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la
Junta.
Art. 86. En toda obra de reforma de estos edificios o
locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Regla-
mento, y, por consiguiente, no se autorizarán obras de ree-
dificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea
defectuoso.
Art. 87. Con arreglo a las leyes y disposiciones vigen-
tes, corresponde a los Arquitectos la dirección y formación
de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta ya de
reparación.
Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán
curso a ninguna solicitud de obras ni a ningún proyecto que
no esté autorizado por la firma de un Arquitecto.
Art. 88. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de
construcción o reforma de los edificios o locales destinados
a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido
al Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador
civil en las demás provincias para su aprobación, quienes a
su vez oirán a la Junta Consultiva de espectáculos. Esta, en
su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue
oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento
y demás disposiciones aplicables.
Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la
primera parte del párrafo anterior, no se comenzará la cons-
trucción o reforma del edificio o local destinado a espectá-
culos públicos.

Art. 92. A colocar termómetros en distintos sitios de la sala
de espectadores, del escenario y de las demás dependencias,
con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites
ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera,
privando de una incomodidad al público, e impidiendo que
las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de
cortinas nocivas del escenario a la sala de espectadores y
viceras.
Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificial-
mente el ambiente de las localidades destinadas al público.
Art. 93. A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de pun-
to, etc., etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes,
etc., etc., etc., no den lugar a la producción de cortinas nocivas del escenario a la sala de espectadores y
viceras.

Art. 94. A colocar en los locales destinados a despacho de
billetes, esponjas empapadas en agua o a usar otro procedi-
miento análogo que evite al personal que expende las loca-
lidades humedad en sus dedos en la boca al cortarlas del talo-
nario.
Art. 95. A colocar en los locales destinados a despacho de
billetes, esponjas empapadas en agua o a usar otro procedi-
miento análogo que evite al personal que expende las loca-
lidades humedad en sus dedos en la boca al cortarlas del talo-
nario.
Art. 96. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 97. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 98. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 99. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 100. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 101. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 102. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 103. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 104. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 105. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 106. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 107. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 108. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 109. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 110. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 111. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 112. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 113. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 114. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 115. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 116. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 117. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 118. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 119. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
Art. 120. A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás
espectáculos, quedarán responsables en general de la conse-
guencia de cualquier accidente que ocurra a los actores y
actrices dependientes de los mismos por causa de negligen-
cia u omisión de aquella.
Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:
1.º A colocar en los teatros y salones destinados a es-
pectáculos públicos un número abundante de escupideras de
sistema moderno, con agua corriente, si es posible, para que
el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de por-
celana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones
desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico,
etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.
Se prohíbe en absoluto el empleo de recipientes de
hierro, madera u otras sustancias análogas rellenos de se-
rrín, arena, etc., etc.
2.º A colocar en los sitios visibles al público puntos
donde se expresen la prohibición de escupir en el suelo y la
de arrojar colillas los fumadores.
3.º A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
4.º A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
5.º A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
6.º A instalar en los locales convenientes un par de lavabos
de arroyo, colillas los fumadores.
7.º A disponer de la instalación de botiquines adaptables
a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe,
debiendo contener mayores o menores elementos, según se
trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.
8.º A tener el servicio médico correspondiente.
9.º A instalar los retretes a que se refiere el art. 109
de este Reglamento en las debidas condiciones de higiene,
no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente
necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce,
sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección
diaria, para lo cual se dispondrá de la colocación en dichos
locales de sustancias adecuadas al efecto.
10.º A disponer que la limpieza del polvo en los teatros
y demás salones destinados a espectáculos públicos, que lo
permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de
que, absorbiendo el polvo, lo depositen en el receptáculo
que lo esterilice. Cuando esto no sea posible, se procurará
que mientras la limpieza se haga se ejerza una ventilación
artificial e intensa.
Art. 76. Queda prohibida la instalación de cantinas o
puestos de agua en los corredores que den acceso a las lo-
calidades, a menos que éstos sean tan espaciosos que pueda
ser autorizada su instalación por la Autoridad gubernativa
correspondiente; pero en ningún caso se consentirá que fun-
cionen si no se dispone en ellas de agua corriente y filtrada,
la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la
alcantarilla general.
Art. 77. El Director general de Seguridad, los Gober-
nadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, co-
rregirán con multas a las Empresas que en los carteles o
programas, impresos o manuscritos, de las funciones que
anuncian no consignen las obras con sus títulos verdaderos,
sin adiciones ni supresiones y con los nombres de sus auto-
res o traductores, excepción hecha para el anuncio del es-
treno, en que podrán suprimir el nombre del autor si éste
así lo desea.
Art. 78. La Autoridad gubernativa obligará a las Em-
presas, a instancia de parte, a depositar del producto de las
entradas la suma necesaria a satisfacer el pago de los atra-
sos que adeude, bien por derechos de propiedad de obras o